


GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 1 de 7 de enero de 2005

Consejo de Ministros

3 ACUERDOS DE 18/10/04

Banco Central de Cuba

R. No. 81/04

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior

Rs. Nos. 333, 334, 335/04

Ministerio de Finanzas y Precios

Rs. Nos. 293, 295, 300, 301, 341/04

Ministerio de la Industria Alimenticia

R. No. 173/04

Ministerio de la Industria Básica

Rs. Nos. 296, 297/04

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

R. No. 85/04

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

INSTRUCCION No. 11/04



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 7 DE ENERO DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 1 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 18 de octubre del 2004, el siguiente

ACUERDO

Liberación por renovación del compañero Suiberto Hechevarría Toledo, del cargo de Viceministro del Ministerio de Salud Pública.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 18 de octubre del 2004.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 18 de octubre del 2004, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero Rafael Dausa Céspedes, al cargo de Viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 18 de octubre del 2004.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 18 de octubre del 2004, el siguiente

ACUERDO

Trasladar por necesidad de la producción al compañero Joel Adán Quintana Rojas del cargo de Vicepresidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, para Director General del Grupo Empresarial de Acueducto y Alcantarillado.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 18 de octubre del 2004.

Carlos Lage Dávila

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 81/2004

POR CUANTO: En la Resolución No. 42 del Banco Central de Cuba, de 13 de junio del 2004, se norma el procedimiento para la apertura de cuentas para operaciones en pesos convertibles por los Organismos de la Administración Central del Estado, las entidades estatales, unidades presupuestadas y sociedades mercantiles de capital 100% cubano.

POR CUANTO: En la Disposición Final Tercera de la referida Resolución No. 42, se establece que a partir del 15 de noviembre del 2004, los bancos suspenderán los servicios bancarios en las cuentas en pesos convertibles de los sujetos que no cuenten con las nuevas licencias del Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta las experiencias acumuladas desde la entrada en vigor de la citada Resolución No. 42 del 2004, del Banco Central de Cuba, se requiere extender el plazo expresado en el POR CUANTO anterior.

POR CUANTO: En el Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 36, inciso a) se establece entre las facultades del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Extender hasta el 31 de diciembre del 2004 el plazo previsto en la Disposición Final Tercera de la Resolución No. 42 del Banco Central de Cuba, de 13 de junio del 2004.

SEGUNDO: A partir del 3 de enero del 2005, los bancos procederán a suspender los servicios bancarios en las cuentas en pesos convertibles de los sujetos obligados a cumplir la referida Resolución No. 42 del 2004, del Banco Central de Cuba, que no cuenten con las nuevas licencias de cuentas bancarias, que por esa Resolución se establece.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado; y a los Presidentes del Banco de Crédito y Comercio, Banco Financiero Internacional S.A, Banco Internacional de Comercio S.A, Banco Metropolitano S.A, Banco Popular de Ahorro, Grupo Nueva Banca S.A, Cadeca S.A. y a los Directores de Regulaciones de Control de Cambio y de Tesorería, ambos del Banco Central de Cuba.

COMUNIQUESE al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer esta Resolución.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los veintinueve días del mes de noviembre de 2004.

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCION No. 333/04

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado TERCERO, Acápito 4, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes a los Jefes de Organismos tienen, está el dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los

demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución No. 453, de fecha 24 de diciembre del 2003, y emitida por la Ministra del Comercio Interior, puso en vigor el reordenamiento de todas las actividades comerciales vinculadas al comercio minorista y la gastronomía en moneda nacional, complementando las regulaciones establecidas en la Resolución No. 152, de fecha 29 de abril del 2003 de este Ministerio y con el objetivo de adicionar nuevas medidas que permitan un mayor control del dinero utilizado en las relaciones de compra-venta presentes en la esfera de la circulación mercantil minorista.

POR CUANTO: En la QUINTA de las Disposiciones Finales de dicha Resolución, se define que la misma tendrá una vigencia por un año y, teniendo en cuenta que en el tiempo transcurrido de su vigencia faltan por recoger experiencias de todas las Unidades Organizativas que guardan relación con la misma, observándose resultados positivos de las que han informado, los cuales obligan a prorrogar un tiempo más la vigencia de esta Resolución, de la forma como más adelante se dirá.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas.

R e s u e l v o :

PRIMERO: Mantener vigente, por un año más, la Resolución No. 453, de fecha 24 de diciembre del 2003 emitida por la Ministra del Comercio Interior la cual define la Política Comercial en moneda nacional, con el objetivo de continuar obteniendo informaciones alrededor de su aplicación.

SEGUNDO: La presente Resolución surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y tendrá una vigencia hasta el 24 de diciembre del 2005.

TERCERO: Se responsabiliza al Viceministro que atiende el área de Política Comercial, para cumplir y hacer cumplir lo que en la presente se establece.

NOTIFIQUESE: A los Viceministros y a las áreas de Política Comercial, Comercio, Gastronomía y Servicios, Saneamiento Financiero Interno y Registro Central Comercial del Ministerio del Comercio Interior, a los Directores Provinciales del Comercio, la Gastronomía y los Servicios y a los Directores de Empresas del Sistema del Comercio Interior en Cuba.

COMUNIQUESE: A los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado; a los Presidentes de los Consejos Provinciales de Administración Municipales, al Ministerio de Auditoría y Control, a la Fiscalía General de la República, al Tribunal Supremo Popular, y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior a los 13 días del mes de diciembre del 2004.

Luis Tito López Herrera
Ministro a.i. del Comercio Interior

RESOLUCION No. 334/04

POR CUANTO: El acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros establece en su Apartado TERCERO, Acápito 4, dentro de los deberes, atribuciones y funciones de los jefes de organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar en el límite de sus facultades y competencia reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, órganos locales del Poder Popular, las entidades, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El acuerdo No. 2841 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, en su Apartado SEGUNDO establece que el Ministerio de Comercio Interior es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al Comercio interior mayorista y minorista de alimentos y otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial.

POR CUANTO: Se ha extendido la práctica de vender bebidas alcohólicas y cervezas en parques, calles y diferentes áreas de la vía pública, así como en los exteriores de los establecimientos gastronómicos que afectan el ornato y la higiene ambiental, propiciando conductas no acordes con nuestros principios éticos y morales, además del ejemplo perjudicial que transmite, en especial a nuestra más joven generación, por lo que se necesita regular estas anomalías en beneficio de nuestro pueblo, incluyendo los horarios y formas de expendio de las bebidas alcohólicas y cervezas.

POR CUANTO: De conformidad con el POR CUANTO precedente, con fecha 27 de mayo del año 1999, se puso en vigor la Resolución No. 52, relacionada con diferentes regulaciones alrededor de la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, por lo que, el tiempo transcurrido aconseja revisar esta norma jurídica y poner en vigor una nueva de acuerdo a la experiencia adquirida.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas y cervezas a menores de 16 años de edad en cualquier tipo de establecimiento, ya sea del sector estatal o privado, independientemente que su oferta sea en moneda nacional o en moneda libremente convertible.

SEGUNDO: La venta de bebidas alcohólicas como servicio gastronómico (al detalle, por trago o por cocteles) se realizará desde las 12:00 m hasta las 6:00 a.m., del día siguiente de lunes a viernes. Esta regulación incluye los establecimientos que operan tanto en moneda nacional como en moneda libremente convertible y la excepción la constituye solamente la red intrahotelera, o sea, las unidades que prestan servicios gastronómicos, en cualesquiera de las monedas, enclavadas dentro de los hoteles y para servicio de sus huéspedes.

Las excepciones para determinadas unidades de características muy especiales, fuera de la red intrahotelera, se

someterán a la aprobación puntual del Ministerio del Comercio Interior, con la correspondiente fundamentación.

TERCERO: En todos los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas (cabaret, centros nocturnos y bares), se brindará un servicio especializado de coctelería y el ron al detalle, también se divulgará, adecuadamente, la prohibición de acceso a las mismas a los menores de edad. Además, se prohíbe la utilización de mesas o carros móviles en los exteriores de los establecimientos y en la vía pública, brindando este servicio, así como se prohíbe la venta de dichos productos en carnicerías, Unidades de productos Industriales y otros de su tipo.

CUARTO: Las ventas de cerveza y bebidas alcohólicas se efectuarán solamente en el interior de los establecimientos que prestan este servicio. Se exceptúan cuando se realicen actividades gastronómicas en carnavales y otras afines, debidamente autorizadas por los Consejos de la Administración de los territorios, inscritas en el Registro Central Comercial y cumplimentando las normas vigentes de convivencia social, higiénico-sanitarias y de ornato: en estos casos se mantiene la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas y cerveza a menores de edad.

QUINTO: Se reitera la prohibición expresa de la realización de las ventas de cerveza y bebidas alcohólicas utilizando pipas, termos y otros medios, en parques, solares, calles, estadios, áreas aledañas a edificios multifamiliares, en cercanías de las instalaciones de educación en todos sus niveles de enseñanza, de la salud, religiosas, funerarias, en áreas de recreación infantil, en las matinees bailables, discoteques, discofiestas y actividades recreativas destinadas a niños y jóvenes y en cualquier otro lugar que pueda afectar la convivencia social. Esto significa, además, que en la vía pública no se pueden realizar estas ventas, excepto en los casos señalados en el RESUELVO CUARTO.

SEXTO: Debe interpretarse por área interior de los establecimientos, aquellos espacios cerrados o los especialmente preparados y aprobados por el Registro Central Comercial para brindar servicios gastronómicos y que estén claramente delimitados con medios que definan el área destinada a los mencionados servicios.

En este último caso, las soluciones deben corresponderse con el entorno del lugar, cumplimiento estrictamente con las regulaciones establecidas por los organismos competentes.

SÉPTIMO: Responsabilizar al Instituto Nacional de Radio y Televisión que garantice sistemáticamente, la utilización de mensajes de salud contra estos nocivos hábitos y su repercusión en la sociedad, destacando el ejemplo negativo del consumo de bebidas alcohólicas en los actores, deportistas y personalidades, a través de los diferentes medios masivos de comunicación, fundamentalmente los canales de la televisión, en particular el Canal Educativo, y la radio.

OCTAVO: El Sistema de Inspección de Comercio Interior incluirá en sus programas de trabajo la comprobación sistemática del cumplimiento de esta normativa.

NOVENO: Coordinar de conjunto con las Comisiones de Prevención y Atención Social, así como con los Consejos de la Administración de cada territorio, acciones encaminadas a prevenir y educar en el seno de la comunidad

sobre las consecuencias de este nocivo hábito, fortaleciendo el papel del médico de la familia y de las Organizaciones de masas y sociales en el barrio.

DÉCIMO: De conjunto con el Ministerio de Educación Superior, Ministerio de Educación y la Comisión Nacional de Salud y Calidad de Vida, así como con las Organizaciones de Masas y Sociales, realizar acciones educativas y preventivas para nuestros niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con relación a esta temática y su repercusión en el desarrollo psíquico - social y biológico.

UNDÉCIMO: Se faculta a los Viceministros y Directores de este Ministerio y Directores Provinciales del Comercio, la Gastronomía y los Servicios, para emitir cuantas disposiciones complementarias resulten necesarias para la ejecución y control de lo dispuesto en esta Resolución.

DUODÉCIMO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de los 30 días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

DECIMOTERCERO: Se deroga la Resolución No. 52, de fecha 27 de marzo del año 1999, emitida por la que resuelve.

COMUNIQUESE: A los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Consejos de la Administración del Poder Popular, Viceministros y Directores del Organismo Central, Directores Provinciales del Comercio, la Gastronomía y los Servicios y Entidades Estatales autorizadas para el ejercicio de esta actividad, así como a cuantas más personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior a los 13 días del mes de diciembre del año 2004.

Luis Tito López Herrera
Ministro a.i. del Comercio Interior

RESOLUCION No. 335/04

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado TERCERO, Acápito 4, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes a los Jefes de Organismos tienen, está el dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2841 del 28 de noviembre de 1994, tal y como quedó modificado por el Acuerdo No. 3529 de fecha 17 de agosto de 1999, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado SEGUNDO, dispone que el MINISTERIO DEL COMERCIO INTERIOR es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto al Comercio Interior Mayorista y Minorista de alimentos, otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial, además de ser el rector para establecer y controlar la aplicación de las normas

que regulen la protección al consumidor en los sectores estatal, cooperativo, privado y mixto que operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta el daño para la salud humana el consumo de cigarros y tabacos y con el objetivo de contribuir al logro de cambios de actitudes en nuestra población por los riesgos que representan las enfermedades crónicas no transmisibles, se hace necesario instrumentar acciones para desestimular el consumo de dichos productos, en armonía con el Acuerdo No. 3790 de fecha 30 de octubre del 2000 emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, donde se constituyó la Comisión Nacional de Salud y Calidad de Vida y se le confirió al Ministerio del Comercio Interior las facultades para regular en el territorio nacional lo relacionado con el consumo de cigarros y tabacos.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 277, de fecha 23 de agosto del 2001, emitida por la que resuelve, se puso en vigor diferentes regulaciones alrededor de la venta de cigarros y tabacos, por lo que, la experiencia indica emitir una nueva resolución a tono con estas vivencias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Prohibir la venta de cigarros en cajas o al menudeo y de tabacos a menores de 16 años de edad.

SEGUNDO: Se prohíbe la venta de cigarros y tabacos en el país, en los centros gastronómicos ubicados a 100 metros de los centros educacionales y en instalaciones, tales como Palacios de Pioneros y Joven Club de Computación, entre otros.

TERCERO: La venta de cigarros en cajas o al menudeo y tabacos, se realizará sólo en el interior de los establecimientos, exceptuando cuando se celebren ferias y fiestas populares en cuyos casos solamente se venderán en las instalaciones montadas para realizar actividades gastronómicas.

CUARTO: Se prohíbe fumar en todos los locales públicos climatizados o cerrados: oficinas, salones de reuniones, teatros, cines y salas de video, a conductores y pasajeros de ómnibus, taxis, trenes y en todas las instalaciones deportivas para los atletas y trabajadores y otros con vistas a lograr un movimiento de respeto al derecho del NO FUMADOR.

QUINTO: Se prohíbe fumar a toda persona encargada de elaborar, expender alimentos, u otras que realicen cualquier servicio gastronómico o comercio, durante la prestación del servicio.

SEXTO: Se prohíbe fumar al personal de salud, pacientes, acompañantes y visitantes en todas las instalaciones del Sistema Nacional de Salud.

SÉPTIMO: Se prohíbe fumar en todos los Centros Educativos del país.

OCTAVO: Con la finalidad de respetar el derecho del NO FUMADOR a respirar un aire limpio, en los restaurantes, cafeterías con comida, centros nocturnos y otras formas de servicios, donde los clientes permanezcan en los mismos,

y no sean climatizado o (cerrados), se crearán condiciones para diferenciar las áreas y mesas para los fumadores, y el personal de servicio deberá informarlo a los usuarios para que ellos elijan el sitio donde sentarse, ayudándolos a trasladarse al mismo y brindándole la información necesaria.

NOVENO: En todos los Centros de Trabajo, que no sean del Sector Salud y Educación, se deberán crear y señalar adecuadamente áreas al aire libre para los fumadores, donde no perjudiquen a las personas no fumadoras con el objetivo de respetar el derecho del NO FUMADOR.

DÉCIMO: Realizar acciones educativas coordinadas con las Comisiones de Prevención y Atención Social, de conjunto con las organizaciones de masas y sociales de cada centro que contribuyan a sensibilizar acerca de la justeza de las medidas de prohibición antes descritas.

UNDÉCIMO: En los estantes pizarra u otros medios de anuncio para la venta de cigarrillos y tabacos en establecimientos no especializados, debe situarse un cartel visible y legible que contenga algunas de las siguientes advertencias sanitarias, entre otras, sobre la salud:

- “Fumar produce serios riesgos para la salud.”
- “Fumar ocasiona cáncer”.
- “Fumar ocasiona daños irreparables al corazón”.
- “Fumar le resta años a la vida”.
- “Dejar de fumar es una elección muy sensata”.

DUODÉCIMO: Se prohíbe la utilización de máquinas automáticas expendedoras de cigarrillos en el territorio nacional.

DECIMOTERCERO: Responsabilizar al Ministerio de Salud Pública con el estricto control sobre la inclusión de las advertencias sanitarias: visibles, legibles y en idioma español, en los productos manufacturados del tabaco que se comercializan en el país.

DECIMOCUARTO: Responsabilizar al Instituto Cubano de Radio y Televisión que garantice sistemáticamente, la utilización de mensajes de salud contra estos nocivos hábitos y su repercusión en la sociedad, destacando el ejemplo negativo del consumo de cigarrillos y tabacos en los actores, deportistas y personalidades a través de los diferentes medios masivos de comunicación, fundamentalmente los canales de televisión, en particular el Canal Educativo, y la radio.

DECIMOQUINTO: El Ministerio de Educación Superior, Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Salud, de conjunto, llevarán a cabo acciones educativas y preventivas para nuestros niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con relación a esta temática y su repercusión en el desarrollo psíquico-social y biológico.

DECIMOSEXTO: Incluir en las acciones de control que deben ejecutar cuadros y funcionarios del Sistema del Comercio Interior y la Comisión Nacional de Salud y Calidad de Vida, el chequeo sistemático de lo que por la presente se dispone, tanto en la red propia como en la de cualquier organismo que realice comercio minorista o gastronomía, independientemente de su subordinación administrativa.

DECIMOSÉPTIMO: Cada Organismo deberá elaborar su plan de acción y adoptará las medidas correspondientes para la implementación del mismo, considerando las características de cada cual.

DECIMOCTAVO: Facultar a los Viceministros, Directores y Jefes de Grupos del Organismo, para que emitan cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se establece en la presente Resolución.

DECIMONOVENO: Se deroga la Resolución No. 277, de fecha 23 de agosto del 2001 emitida por la que resuelve.

VIGÉSIMO: La presente Resolución entrará en vigor a los 30 días posteriores de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE: A los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Jefes de las Entidades Nacionales, a las Organizaciones Políticas y de Masas, al Comité Central, al Presidente de la Asamblea Nacional, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provincial y el Municipio Especial Isla de la Juventud, a los Viceministros, Presidente del Instituto Nacional de la Reserva Estatal, Directores y Jefes de Grupos del Organismo Central, a las Direcciones Provinciales del Comercio, la Gastronomía y los Servicios y a cuantas personas naturales o jurídicas proceda.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior a los 13 días del mes de diciembre del año 2004.

Luis Tito López Herrera
Ministro a.i. del Comercio Interior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 293/2004

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 174, de fecha 25 de junio del 2004, de este ministerio, se otorgó, con carácter temporal, durante el período comprendido entre el primero de julio y el 30 de septiembre del 2004, una bonificación del Impuesto sobre las Ventas, a las personas naturales y jurídicas, que concurren como vendedores a los mercados agropecuarios estatales, subordinados administrativamente al Ministerio de la Agricultura.

POR CUANTO: En atención a las circunstancias concurrentes, se ha considerado conveniente extender el período de vigencia del beneficio fiscal a que se contrae la Resolución No. 174 del 2004, hasta el 31 de octubre del 2004.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Extender, hasta el 31 de octubre del 2004, el período de vigencia de la bonificación del Impuesto sobre las Ventas, otorgada por la Resolución No. 174, de fecha 25 de junio del 2004, de este ministerio, a las personas naturales y jurídicas, que concurren como vendedores a los mercados agropecuarios estatales, subordinados administrativamente al Ministerio de la Agricultura, para los cuales los consejos de la Administración de las asambleas provinciales o municipales del Poder Popular, según corresponda, fijan precios máximos autorizados para los productos que consideren necesarios.

SEGUNDO: Esta Resolución se aplicará a las operaciones realizadas a partir del primero de octubre del 2004.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Agricultura, al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, a la Oficina Nacional de Administración Tributaria y a cuantas más personas proceda, y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de octubre de 2004.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 295/2004

POR CUANTO: Por la Resolución No. 12, de fecha 13 de marzo de 1990, del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, se establece que la empresa CUBATECNICA sufrague los gastos en que se incurra por la asistencia técnica prestada a otros países.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 2, de fecha 7 de febrero del 2000, del Ministerio de Trabajo y Seguridad y Social se establece que el Ministerio de Finanzas y Precios dictará el procedimiento financiero para que los pagos relacionados con los gastos de la actividad de prestación de asistencia técnica no afecten los resultados económicos de las entidades involucradas.

POR CUANTO: Se hace necesario conformar un procedimiento único para realizar los pagos relacionados con los gastos de la asistencia técnica prestada a otros países, que abarque a todas las entidades actualmente autorizadas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cualquier otra que, con el mismo objeto social sea aprobada con posterioridad.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Las entidades autorizadas a prestar asistencia técnica, a través de las modalidades de internacionalismo y contratación de servicios profesionales y técnicos, en lo adelante entidades exportadoras, sufragarán los gastos en que se incurra por la asistencia técnica prestada a otros países, excepto en el caso de la modalidad de contratación de servicios profesionales y técnicos en que las partes contractuales acuerden que la entidad exportadora no sufrague dichos gastos.

SEGUNDO: Los pagos por salarios que se efectúen a los trabajadores que prestan asistencia técnica a través de las entidades exportadoras, serán realizados directamente por las empresas y unidades presupuestadas a las que estén vinculados laboralmente, en lo adelante entidades cedentes, excepto en el caso de la modalidad de contratación de servicios profesionales y técnicos en que las partes contractuales

acuerden que la entidad exportadora realice directamente los pagos por salarios.

TERCERO: Las entidades cedentes a que se refiere el apartado anterior abonarán al regreso de los trabajadores, ya sea éste de carácter temporal o definitivo, el descanso retribuido que fue acumulado durante el tiempo de su permanencia en el extranjero.

Igualmente pagarán a los trabajadores que prestan asistencia técnica en la modalidad de internacionalismo, el incremento de la tarifa salarial en la cuantía establecida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: Las entidades cedentes deberán aportar al Fisco, dentro del término establecido, el porcentaje por concepto de Contribución a la Seguridad Social a que están obligadas, por los pagos comprendidos en los apartados Segundo y Tercero de la presente Resolución.

Del mismo modo, si la entidad cedente es una empresa, deberá además aportar al Fisco dentro del término establecido, el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo correspondiente al trabajador que presta la asistencia técnica.

QUINTO: Las entidades cedentes que efectúen los pagos, a que se hace referencia en los apartados Segundo y Tercero de esta Resolución, están en la obligación de deducir de los mismos, los adeudos por concepto de pensiones alimenticias, créditos bancarios y otras cantidades dispuestas por disposición judicial, administrativa o contractual y de efectuar los pagos correspondientes.

SEXTO: El Presupuesto del Estado financiará el gasto de salarios y Seguridad Social así como el incremento de la tarifa salarial referido en el apartado Tercero de esta Resolución, correspondiente a los trabajadores vinculados a unidades presupuestadas que actúen como entidades cedentes, creándose a tal efecto el Grupo Presupuestario Común No. 52 “**Colaboración Internacional**”, del Clasificador de Gastos Corrientes del Presupuesto del Estado por Grupos Presupuestarios.

SÉPTIMO: Los pagos mencionados en los apartados Segundo, Tercero y Cuarto de la presente Resolución no constituyen costos de las empresas que actúen como entidades cedentes, los que serán registrados como “cuentas por cobrar diversas” a las entidades exportadoras.

OCTAVO: Las entidades exportadoras quedan obligadas a reintegrar a las empresas que actúan como entidades cedentes, dentro de los treinta (30) días siguientes al último día del mes anterior, el importe de los pagos realizados según se establece en los apartados Segundo, Tercero y Cuarto de esta Resolución.

NOVENO: Si la entidad cedente es una unidad presupuestada y la entidad exportadora es una empresa, ésta no reintegra a la unidad presupuestada cedente, sino aporta al Fisco dentro de los treinta (30) días siguientes al último día del mes anterior, el importe de los pagos mencionados en los apartados Segundo, Tercero y Cuarto de esta Resolución.

El aporte al Fisco referido en el párrafo anterior se realizará por los párrafos 121050, 121051 o 121052 “**Otras Transferencias Corrientes de Empresas Públicas no**

Financieras” del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, según corresponda.

DÉCIMO: En el caso en que ambas entidades, la cedente y la exportadora, sean unidades presupuestadas, no mediará reintegro ni aporte al Fisco, por concepto de los pagos mencionados en los apartados Segundo, Tercero y Cuarto de la presente.

UNDÉCIMO: Se deroga la Resolución No. 12, de fecha 13 de marzo de 1990, del Comité Estatal de Finanzas.

DUODÉCIMO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de los 15 días naturales contados a partir de la fecha de su firma.

Las operaciones a que se contrae la presente Resolución que se encuentren en trámite a la fecha de su entrada en vigor, podrán ejecutarse de acuerdo a las disposiciones de la Resolución No. 12 de 1990 del Comité Estatal de Finanzas, para lo cual tendrán un término de hasta noventa (90) días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente para ajustarse a lo que en ella se establece.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República

COMUNIQUESE al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a los demás órganos y organismos del Estado, a las direcciones de Finanzas y Precios de los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular, a las direcciones generales de Presupuesto y de Tesorería, a la Dirección de Organización y Metodología, a la Empresa Gráfica de Finanzas y Precios, todas de este Ministerio y a cuantas más proceda y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de octubre de 2004.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 300/2004

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 192, de la Administración Financiera del Estado, de fecha 8 de abril de 1999, en sus disposiciones finales, faculta al Ministerio de Finanzas y Precios para normar el funcionamiento, organización y desarrollo del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 57, de fecha 1ro. de diciembre de 1997, del Ministerio de Finanzas y Precios, se aprobaron los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, las Normas de Valoración y Exposición, el Nomenclador de Cuentas Nacional y los Estados Financieros aplicables a las Unidades Presupuestadas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 99, de fecha 1ro. de abril de 2003, del Ministerio de Finanzas y Precios, se amplió el Nomenclador de Cuentas Nacional para la Actividad Presupuestada, con cuentas y sus contenidos para ser utilizadas por todas las unidades o actividades presupuestadas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 186, de fecha 5 de julio del 2004, del Ministerio de Finanzas y Pre-

cios, se aprobó la incorporación de los municipios del país al Sistema de Cuenta Única de Tesorería.

POR CUANTO: Resulta necesario hacer adecuaciones al tratamiento contable a seguir por las unidades presupuestadas que se encuentran radicadas en los municipios en los que se aplicará el Sistema de Cuenta Única de Tesorería, en lo adelante la Cuenta Única.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio de 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el tratamiento contable para todas aquellas unidades presupuestadas, centros de pagos o de gastos y otros establecimientos presupuestados subordinados a los órganos locales del Poder Popular que radican en los municipios en los que se aplique la Cuenta Única, en lo adelante entidades.

SEGUNDO: Las entidades deberán proceder al cierre de las cuentas contables bancarias en moneda nacional que en la actualidad operan y en consecuencia, ingresar a la Cuenta Única los recursos recibidos, por lo que deberán a partir del comienzo de las operaciones bajo este sistema:

1. Revertir el asiento inicial que reconoció la asignación de los recursos presupuestarios recibidos.
2. Cancelar contablemente todas las cuentas que presenten saldo en la Contabilidad Presupuestaria.
3. Mantener la confección del modelo “Control de Recursos Presupuestarios” y el informe de Ejecución de Ingresos y Gastos del Presupuesto.

TERCERO: Con el objetivo de establecer el control contable de la ejecución presupuestada, habilitarán en cuentas memorándum las siguientes cuentas con el contenido que a continuación se explica:

001 Gastos Presupuestarios: Representa el gasto presupuestario devengado por los compromisos de pagos contraídos por la unidad presupuestada. Se incluyen, entre otras, las extracciones de pago para gastos de personal y para gastos de capital; pagos anticipados; pagos de bienes y servicios, reflejando su valor real o de forma estimada, de no contarse con los importes definitivos al final del cierre del ejercicio contable.

Esta cuenta se abrirá por grupos presupuestarios, según lo establece el Clasificador de Grupos Presupuestarios y por incisos, epígrafes y partidas según el Clasificador por Objetos de Gastos del Presupuesto del Estado. Su saldo acumulado no puede exceder el monto aprobado por el Presupuesto de Gastos.

Su saldo se cierra al final del año contra la cuenta de Resultado Presupuestario.

002 Ingresos Presupuestarios: Representa los importes de efectivos que se ingresan al Presupuesto generados por el cobro de ventas autorizadas, por concepto de producciones vendidas o servicios prestados y otros.

Su saldo se cancela al final del año contra la cuenta de Resultado Presupuestario.

003 Resultado Presupuestario: Representa el resultado que durante el año va obteniendo la unidad presupuestada.

Su saldo se cancela con las cuentas de Gastos e Ingresos Presupuestarios al final del año.

CUARTO: En las unidades o actividades presupuestadas que excepcionalmente y mediante resolución específica son identificadas con tratamiento diferenciado, al no considerárseles límites de gastos en sus operaciones y las unidades que financian total o parcialmente sus gastos con sus ingresos y que no hayan sido exceptuadas de incluirse en el Sistema de Cuenta Única de Tesorería expresamente por la Dirección General de Tesorería, aportarán todo recurso recibido por la ejecución de sus operaciones, mediante la cuenta Efectivo Depositado al Presupuesto del Estado.

QUINTO: Las unidades o actividades presupuestadas a que se refiere el apartado anterior, estarán obligadas a registrar la ejecución presupuestaria como se definió en el apartado Tercero de la presente Resolución.

SEXTO: Cuando las entidades incluidas en la Cuenta Única tengan conocimiento de que se hizo efectivo el cobro de alguna transacción realizada con anterioridad, el efectivo que se corresponda con dicha transacción, será registrado como Efectivo Depositado al Presupuesto del Estado, acreditando la Cuenta por Cobrar correspondiente.

SÉPTIMO: Cuando se efectúen operaciones de contravalor, al comprar peso convertible (CUC) o moneda extranjera, no se afecta la ejecución presupuestaria al momento de su ocurrencia, sino que se registrará el efectivo recibido y la obligación con el Presupuesto del Estado en pesos cubanos, efectuándose su pago, posteriormente, de la Cuenta Única Municipal.

OCTAVO: Se exceptúan de su aplicación en los municipios en los que se aplica el Sistema de Cuenta Única de Tesorería, cuantas disposiciones legales o reglamentarias de igual o menor jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente.

NOVENO: La fecha de inicio de este sistema será de aplicación para las operaciones que se realicen a partir del día primero de septiembre del año 2004.

DÉCIMO: Se delega en el Viceministro que atiende la Dirección de Contabilidad Gubernamental, la facultad de dictar cuantas instrucciones se requieran a fin de lograr el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

COMUNIQUESE a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los organismos de la Administración Central del Estado, a los órganos locales del Poder Popular, a la Empresa Gráfica de Finanzas y Precios, a las direcciones generales de Presupuesto y Tesorería, a las direcciones de Organización y Metodología y la de Contabilidad Gubernamental, estas últimas de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los nueve días del mes de noviembre de 2004.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 301/2004

POR CUANTO: De conformidad con el apartado Segundo, numeral 14, del Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre las funciones del Ministerio de Finanzas y Precios la de elaborar y perfeccionar el Sistema de Contabilidad Gubernamental contenido de los Principios de Contabilidad Gubernamental Generalmente Aceptados, las Normas de Valoración y de Exposición, el Nomenclador y los contenidos económicos de las cuentas, los Estados Financieros y demás informaciones necesarias.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 57, de fecha primero de diciembre de 1997, de este Ministerio, se aprobaron los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, las Normas de Valoración y Exposición, el Nomenclador de Cuentas Nacional y los Estados Financieros aplicables a las unidades presupuestadas.

POR CUANTO: La Resolución No. 99, de fecha 11 de marzo del 2003, de este Ministerio, incorpora Cuentas al Nomenclador de Cuentas Nacional para las unidades presupuestadas.

POR CUANTO: La Resolución No. 129, de fecha 3 de mayo del 2004, de este Ministerio, norma el contenido de las cuentas Efectivo en Banco-Gastos de Personal y Recursos Recibidos para Gastos de Personal.

POR CUANTO: La Resolución No. 191, de fecha 9 de julio del 2004, de este Ministerio, norma el cierre de las cuentas bancarias Salarios e Inversiones, Fondos y Gastos de todas las unidades presupuestadas cualquiera que sea su subordinación, estableciendo una sola cuenta bancaria de operaciones y por excepción una cuenta bancaria en moneda nacional adicional para las entidades presupuestadas que tienen aprobada la aplicación del tratamiento diferenciado en todas o en algunas de las actividades que desarrollan.

POR CUANTO: Resulta necesario adecuar el contenido de las cuentas de Efectivo en Banco, Recursos Recibidos y de las cuentas de Ejecución Presupuestaria, a los cambios que se presentan, con el fin de acercar el nombre de la cuenta a su contenido y así facilitar un registro más adecuado de las operaciones.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 20 de junio de 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

R e s u e l v o :

PRIMERO: Modificar el Nomenclador de Cuentas Nacional para las unidades presupuestadas ampliando el contenido y rango de las cuentas siguientes:

110-119 EFECTIVO EN BANCO

Representa la existencia de los medios monetarios depositados en las cuentas bancarias. Comprende todas las cuentas bancarias que se operan, ya sean en moneda nacional como extranjera.

Se debita por los depósitos de efectivos, cheques u otros documentos que representen efectivo y se acredita por las extracciones y pagos efectuados.

Debe ser analizada al menos por:

- a) Gastos de Personal, en atención a lo establecido en el inciso 1) del "Clasificador por objeto de gastos del Presupuesto del Estado", en lo adelante Clasificador.
- b) Bienes, servicios y transferencias corrientes de unidades presupuestadas en atención a lo establecido en el inciso 2) y en los epígrafes 07, 08, 09 y 99 del inciso 3) del Clasificador.
- c) Gastos de Capital en atención a lo establecido en el inciso 4) del Clasificador.

617-619 RECURSOS RECIBIDOS

Representa los recursos recibidos del Presupuesto del Estado con destino a financiar los gastos aprobados, incluyendo los gastos de capital.

Se acredita por los depósitos recibidos del Presupuesto del Estado y se debita por el traslado de su saldo, al final del período económico a la cuenta Inversión Estatal.

Debe ser analizada al menos por:

- a) Gastos de Personal, en atención a lo establecido en el inciso 1) del Clasificador.
- b) Bienes, servicios y transferencias corrientes de unidades presupuestadas en atención a lo establecido en el inciso 2) y en los epígrafes 07, 08, 09 y 99 del inciso 3) del Clasificador.
- c) Gastos de Capital en atención a lo establecido en el inciso 4) del Clasificador.

SEGUNDO: En la contabilidad presupuestaria las cuentas de ejecución del Presupuesto, se mantienen con los mismos rangos que actualmente se utilizan debiendo ser analizados por:

- a) Gastos de Personal, en atención a lo establecido en el inciso 1) del Clasificador.
- b) Bienes, servicios y transferencias corrientes de unidades presupuestadas en atención a lo establecido en el inciso 2) y en los epígrafes 07, 08, 09 y 99 del inciso 3) del Clasificador.
- c) Gastos de Capital en atención a lo establecido en el inciso 4) del Clasificador.

TERCERO: Las unidades presupuestadas procederán a ajustar contablemente los saldos anteriores de sus cuentas, de acuerdo con los conceptos que se establecen en los apartados anteriores en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

CUARTO: Se modifica la Resolución No. 57, de fecha primero de diciembre de 1997; el Anexo de la Resolución No. 99, de fecha 11 de marzo del 2003 y se deroga la Resolución No. 129 de fecha 3 de mayo del 2004, todas del Ministerio de Finanzas y Precios.

QUINTO: La presente resolución será de aplicación para las operaciones que se realicen a partir del día primero de octubre del año 2004.

SEXTO: Se delega en el Viceministro que atiende la Dirección de Contabilidad Gubernamental, la facultad de dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

COMUNIQUESE a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los organismos de la Administración Central del Estado, a los órganos locales del Poder

Popular, a la Empresa Gráfica de Finanzas y Precios, a las direcciones generales de Presupuesto y Tesorería, a las direcciones de Organización y Metodología y la de Contabilidad Gubernamental, estas últimas de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los nueve días del mes de noviembre de 2004.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 341/2004

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en el Capítulo II del Título II, artículos 17 y 18, establece el Impuesto sobre los Ingresos Personales, que grava los ingresos de las personas naturales, en moneda nacional o en divisas, originados por cualquier actividad, incluido el salario, en proporciones asociadas a su cuantía.

POR CUANTO: La referida Ley, en su Disposición Final Quinta, inciso e), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: La Resolución No. 21, de fecha 27 de marzo de 1996, tal como fuese modificada por la Resolución No. 484, de fecha 25 de octubre del 2002, ambas de este Ministerio, establece las regulaciones para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales en moneda nacional; disponiendo en su apartado Undécimo que las entidades nacionales y los transportistas, agricultores pequeños u otras personas naturales expresamente autorizadas, que actúen como contratistas, agencias, comisionistas, adquirentes o comercializadores, editores o realicen funciones similares, que paguen o representen al sujeto del impuesto por la actividad que realizan, quedan obligados a retener e ingresar al fisco, como pagos parciales, el impuesto que corresponda, por cada contribuyente al que efectúen pagos en pesos cubanos.

POR CUANTO: En atención a circunstancias concurrentes resulta necesario establecer el tipo impositivo que, por concepto de retención, las Unidades Básicas de Aseguramiento, pertenecientes al Ministerio de Comercio Interior, y la Unión Nacional de Acopio y Unión Porcina, pertenecientes al Ministerio de la Agricultura, aplicarán a las remuneraciones que paguen a aquellas personas naturales productoras individuales criadoras de cerdos a quienes compren éstos.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer que las Unidades Básicas de Aseguramiento, pertenecientes al Ministerio de Comercio

Interior, y la Unión Nacional de Acopio y Unión Porcina, pertenecientes al Ministerio de la Agricultura, en ocasión de pagar a las personas naturales productoras individuales criadoras de cerdos por la compra de estos, les retengan, de las cantidades pagadas, un cinco por ciento (5%) por concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales.

SEGUNDO: Las entidades retentoras a que se refiere el apartado precedente conservarán la documentación correspondiente y expedirán a los contribuyentes del Impuesto las certificaciones acreditativas de las retenciones efectuadas para que éstos la puedan presentar con posterioridad junto a la Declaración Jurada Anual, o cuando se les solicite por la Administración Tributaria como justificante; certificación ésta que, debidamente fechada, firmada y acuñada, deberá contener, como información para el contribuyente, su nombre y apellidos, número de identidad y de identificación tributaria, nombre de la entidad retentora y su domicilio fiscal, período que abarca el contrato origen de los ingresos, ingreso total devengado, tipo impositivo aplicado, y cantidad retenida.

Adicionalmente, están obligados a presentar en la oficina municipal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, antes del 15 de Enero del año siguiente a aquel en que efectuaron las retenciones, el modelo establecido, a los efectos de informar la relación de pagos por retención del Impuesto efectuados.

TERCERO: Se delega, en el viceministro de este Ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del primero de diciembre del 2004.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los nueve días del mes de diciembre de 2004.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

INDUSTRIA ALIMENTICIA

RESOLUCION No. 173/04

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad, de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los Organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma:

Código	Título
NRIAL 189:2004	Carne y Productos Cárnicos. Mortadella Novel Especificaciones de calidad.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la norma técnica ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Se derogan cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el Apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los Directores del Sistema del Organismo que corresponda, así como a los de las demás entidades no subordinadas al mismo.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y cuantas otras personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dese cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa a los 8 días del mes de diciembre del 2004.

Teresa Tejo Ramos
Ministra de la Industria
Alimenticia a.i.

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 296

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Azucarera Enidio Díaz Machado, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cantera La Gloria, ubicado en el municipio Campechuela, provincia Granma.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la Ministra de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de octubre de 2004.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Azucarera Enidio Díaz Machado, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Cantera La Gloria, con el objeto de explotar el mineral de arcilla, para su utilización como relleno en la reparación y construcción de caminos.

SEGUNDO: La presente concesión de explotación se ubica en el municipio Campechuela, provincia Granma, abarca un área de 2.1 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	ESTE	NORTE
1	455 932	157 151
2	455 932	157 100
3	455 965	157 100
4	455 965	157 000
5	455 900	157 000
6	455 900	156 980
7	455 825	156 980
8	455 825	157 060
9	455 800	157 060
10	455 800	157 124
1	455 932	157 151

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas

con la región militar correspondiente y la delegación del Ministerio del Interior de la provincia de Granma, para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a cumplir los requerimientos exigidos por los organismos consultados en el proceso de otorgamiento de la microlocalización, además deberá dejar 100 m de guarda a ambos lados de los viales que se encuentran cercanos al área de las excavaciones.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de noviembre del 2004.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 297

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Minis-

tros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Azucarera Enidio Díaz Machado, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cantera Ceiba Hueca, ubicado en el municipio Campechuela, provincia Granma.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la Ministra de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de octubre de 2004.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Azucarera Enidio Díaz Machado, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Cantera Ceiba Hueca, con el objeto de explotar el mineral de marga, para su utilización como relleno en la reparación y construcción de caminos.

SEGUNDO: La presente concesión de explotación se ubica en el municipio Campechuela, provincia Granma, abarca un área de 1.12 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	ESTE	NORTE
1	447 422	173 951
2	447 534	173 951
3	447 534	173 851
4	447 422	173 851
1	447 422	173 951

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado

Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente y la delegación del Ministerio del Interior de la provincia de Granma, para

establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a cumplir los requerimientos exigidos por los organismos consultados en el proceso de otorgamiento de la microlocalización, además deberá dejar 100 m de guarda a ambos lados de los viales que se encuentran cercanos al área de las excavaciones.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de noviembre del 2004.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 85/2004

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000,

designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones (MIC), es el organismo encargado de ordenar, regular y controlar los servicios informáticos y de telecomunicaciones entre otros, tanto nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: El incremento de los Servicios de Navegación por Internet y/o Correo Electrónico Nacional e Internacional a personas naturales en hoteles, oficinas de correo u otras entidades del país, en lo adelante "Área de Internet", se ha incrementado y por su importancia es necesario establecer las regulaciones correspondientes.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Toda "Área de Internet" que brinde los Servicios de Navegación por Internet y/o Correo Electrónico Nacional e Internacional en cualquier tipo de entidad del territorio nacional, deberá estar debidamente registrada a esos efectos en la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, en lo adelante Agencia.

SEGUNDO: La solicitud de inscripción se realizará, por medio de documento con información declarada acerca de aspectos técnicos y de tipo general el cual deberá incluir:

1. Objeto social de la entidad.
2. Autorización del Jefe de su organismo o institución nacional para establecer, con la licencia de operación correspondiente del MIC, un "Área de Internet" que preste los servicios relacionados en el Resuelvo Primero.
3. Copia del contrato firmado con su Proveedor Público de Servicios de Telecomunicaciones de Valor Agregado y de Acceso a Internet (ISP) para el establecimiento del "Área de Internet".
4. Datos generales de la entidad o persona jurídica solicitante.
5. Características del servicio que será prestado.
6. Cantidad de terminaciones fijas alambradas que presten los servicios relacionados en el Resuelvo Primero.
7. En caso de prever el empleo de medios inalámbricos, deberá especificar la ubicación del Punto de acceso Inalámbrico (AP) y el área de servicio asociada al mismo.
8. Otros aspectos técnicos o de tipo general que se consideren por la Agencia.

Los datos declarados pueden ser objeto de comprobación por los Inspectores Estatales de la Agencia.

TERCERO: La inscripción antes mencionada, implica la Autorización o Licencia para operar cada Área de Internet, por un período de tres años.

CUARTO: La entidad solicitante debe acreditar, mediante documento firmado por el dirigente máximo de ésta, a la persona que autoriza para tramitar con la Agencia todo lo referente a lo que en esta Resolución se establece.

QUINTO: El documento de autorización que se otorgue por la Agencia al solicitante, contendrá los siguientes datos:

1. El número de la autorización.
2. Datos generales de la entidad o persona jurídica solicitante.
3. Período de vigencia.
4. Restricciones que explícitamente se aplican.
5. Cantidad de terminaciones fijas alambradas que presten los servicios relacionados en el Resuelvo Primero.
6. Ubicación del Punto de Acceso Inalámbrico y el área de servicio asociada, en los casos de utilizar acceso inalámbrico o la cantidad de terminaciones fijas que contenga el "Área de Internet".
7. Otros aspectos que se consideren de interés.

SEXTO: Los titulares aprobados como "Área de Internet" deberán registrarse dentro del plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

SÉPTIMO: La autorización podrá ser renovada dentro de los treinta (30) días naturales anteriores al vencimiento, mediante la presentación de documento de solicitud, donde se hará constar el número de la autorización anterior y los datos vigentes.

OCTAVO: Si antes de vencerse el plazo de vigencia se introdujesen modificaciones de los servicios y tecnologías declaradas inicialmente, deberá presentarse una solicitud de actualización a los datos anteriores mediante similar procedimiento, en virtud de lo cual se emitirá una autorización de renovación.

NOVENO: Vencido los treinta (30) días naturales para la renovación y no habiéndose presentado la solicitud de renovación, la entidad deberá hacer los trámites correspondientes a una nueva inscripción.

DÉCIMO: Por los derechos de inscripción y/o reinscripción de las "Áreas de Internet" se abonará las siguientes cantidades: \$ 300.00 por inscripción y \$150.00 por reinscripción o renovación en Pesos Cubanos o en Pesos Convertibles, según corresponda.

UNDÉCIMO: En los casos de violaciones en que incurran los titulares aprobados como "Área de Internet" por incumplimiento de las regulaciones establecidas con relación a los servicios autorizados a ofertar o de otras disposiciones legales vigentes, se podrán aplicar como sanciones, la anulación temporal o definitiva de la autorización, ocupación cautelar de los medios técnicos u otras que la legislación establezca al efecto, con independencia de las medidas administrativas o penales que puedan corresponder de acuerdo a la violación cometida.

DUODÉCIMO: Las sanciones impuestas serán comunicadas en un período no mayor de 72 horas a partir de su aplicación, por la Agencia del MIC al Proveedor Público de Servicios de Telecomunicaciones de Valor Agregado y de Acceso a Internet (ISP) con el cual dicha Área de Internet tiene firmado contrato para brindar servicios, para que este último aplique las medidas necesarias a los efectos de cumplir la sanción impuesta.

DECIMOTERCERO: Toda "Área de Internet" podrá ser objeto de control y supervisión sin previo aviso por los Inspectores de la Agencia del MIC.

DECIMOCUARTO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones de la recepción, análisis y dictamen de las solicitudes de inscripción, renovación, modificación o reinscripción de las "Áreas de Internet", así como de la supervisión y control de lo dispuesto en la presente Resolución.

DECIMOQUINTO: Entre los días del primero al cinco del mes de diciembre de cada año la Agencia del MIC comunicará a la Dirección de Regulaciones y Normas del mismo Ministerio, el registro actualizado de las Áreas de Internet existentes en el país.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a los Proveedores Públicos de Servicios de Telecomunicaciones de Valor Agregado y de Acceso a Internet (ISP) y a cuantas más personas naturales o jurídicas deban conocerla. ARCHIVESE en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de diciembre del 2004.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

GLOSARIO DE TERMINOS:

AREAS DE INTERNET: Son aquellos espacios cerrados o abiertos, techados o al aire libre, alambrados o no, donde se brinden servicios de Internet de navegación y/o correo electrónico nacional e internacional.

PUNTO DE ACCESO INALAMBRICO (AP): Elemento de la red que tiene funcionalidad de estación y suministra, a las estaciones asociadas al mismo, acceso a los servicios de distribución de Internet de navegación y/o correo electrónico nacional e internacional a través del medio inalámbrico.

ESTACION: Cualquier dispositivo que contiene interfaces al medio inalámbrico, de capa física (PHY) y de control de acceso al medio (MAC), apropiados.

TERMINACION FIJA ALAMBRADA: Se denomina al punto alambrado que facilita brindar servicios de Internet de navegación y/o correo electrónico nacional e internacio-

nal utilizando terminales que permiten acceder a estos servicios ya sea garantizadas por el comercializador o por el cliente final.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTRUCCION No. 11/2004

Mediante la Resolución No. 18, de fecha 8 de mayo del 2000 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, autorizó al Ministerio de Cultura para que los períodos en que el artista o miembro del colectivo artístico se encuentre en prestación de servicios contratado en una institución y cobrando sus ingresos en moneda libremente convertible, por aplicación de lo dispuesto en la Resolución No. 72 de 28 de septiembre de 1998, del Ministerio de Cultura, se consideren como de servicios prestados a los fines de la seguridad social y para las anotaciones en el Registro de Salarios y Tiempo de Servicios, se consideran como salarios los que aparecen en el Anexo de la Resolución No. 18 de 8 de mayo del 2000 formando parte integrante de la misma, teniendo en cuenta el centro a que pertenece el artista o miembro del colectivo de que se trate y como días trabajados, los laborables de cada mes, independientemente del régimen laboral en que preste estos servicios.

Teniendo en cuenta que en el Anexo no se incluye a los trabajadores de la Empresa TURARTE perteneciente al Ministerio del Turismo acogidos a la Resolución No. 72 de 28 de septiembre de 1998 del Ministerio de Cultura, es procedente disponer:

PRIMERO: Autorizar la aplicación de lo establecido en la Resolución No. 18 de 8 de mayo del 2000 de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los trabajadores de la Empresa TURARTE del Ministerio de Turismo, incluyéndose en el anexo con el salario e ingreso medio ascendente a \$190.30.

SEGUNDO: El salario considerado será utilizado, cuando sea necesario, para el cálculo de las prestaciones monetarias a corto y largo plazo del régimen de seguridad social a que tenga derecho el artista o miembro del colectivo artístico.

NOTIFIQUESE a la Empresa TURARTE y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocerla.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de diciembre del 2004.

José Barreiro Alfonso
Viceministro de Trabajo
y Seguridad Social